

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 483

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00346-00
Demandante: Patricia Posada Muñoz
Demandado: Instituto para la Economía Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **22 DE JULIO DE 2019 A LAS 12:00 M**; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Disco 1

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **4 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 484

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00525-00
Demandante: Rosa Elena Peña Tenjo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Inicial - Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. **CONVOCAR** a las partes a la continuación audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **22 DE JULIO DE 2019 A LAS 4:00 P.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. **RECONOCER** personería a la abogada **MARÍA ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ**, en calidad de apoderada principal de la parte demandada, conforme a poder visible a folio 202.

Notifíquese y Cúmplase.

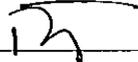

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

11/10/1991

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **4 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 485

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00297-00
Demandante: Jorge Eduardo Herrera Silva
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Inicial - Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. **CONVOCAR** a las partes a la continuación audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **23 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 9:00 A.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. **RECONOCER** personería al abogado **ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ**, en calidad de apoderado principal de la parte demandada, conforme a poder visible a folio 114.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

ID:01497

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **4 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 486

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00551-00
Demandante: Luz Dary Fajardo Virviescas
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Inicial - Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. **CONVOCAR** a las partes a la continuación audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **22 DE JULIO DE 2019 A LAS 4:30 P.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. **RECONOCER** personería al abogado **HÉCTOR HERNÁN ALARCÓN**, en calidad de apoderado principal de la parte demandada, conforme a poder visible a folio 75.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

11001999

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **4 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 487

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00494-00
Demandante: Nohora Alba Pérez Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 02 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 10:30 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Luís Alfredo Sanabria Ríos** y **Solangi Díaz Franco**, como apoderados principal y sustituto de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a la escritura pública y al poder de sustitución conferido (fl. 46-50 y 45).

3. No hay lugar a tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la **Fiduciaria La Previsora S.A.** como quiera que en el auto admisorio de la demanda no se incluyó como demandada dentro del proceso¹; así como tampoco fue notificada². En consecuencia de lo anterior tampoco hay lugar a reconocer personería a los

¹ Folio 21.

² Constancias de notificación, folios 25 a 28.

abogados **Luís Alfredo Sanabria Ríos** y **Solangi Díaz Franco**, como apoderados principal y sustituto.

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 04 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

M.O.



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 488

Radicación: 11001-33-31-017-2016-00223-00
Demandante: Flor Alicia Barrera Solano
Demandado: Caja Nacional de Previsión Social (mc)
Medio de control: Ejecutivo

Obre en autos y Ordena Oficiar

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

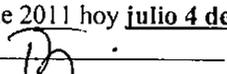
Obre en autos e incorpórese al expediente la comunicación 933E-02545-2019 proferida por el Gerente de Operación Bancaria y Apoyo Transaccional del Banco Popular (fl.42), con la que esa Entidad indica que realizó la gestión tendiente a registrar el embargo ordenado por este Despacho; aun a pesar de que en las cuentas de la entidad demandada no se registra saldo disponible y hay más de 100 embargos en turno. No obstante lo anterior, remítase, a costa de la parte actora la información solicitada por el banco en la mencionada comunicación, para los efectos que correspondan.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Davila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy julio 4 de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 409

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00321 00
Demandante: Edgardo Amaya Peña
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

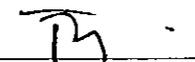
Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día **22 de julio de 2019** a las **12:20pm**; en las instalaciones de este Despacho ubicada en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy julio 04 de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 490

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00359-00
Demandante: María de las Mercedes Paez de Paez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma Audiencia (hora)

Se encuentra fijado el día 12 de julio de 2019 a las 02:30 p.m para realizar la audiencia inicial en el presente proceso. En razón a reorganización de la agenda del Despacho, resulta necesario reprogramar dicha diligencia, por lo que se **DISPONE**:

1. **Modificar la hora** para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el mismo día **12 de julio de 2019 a las 10:00 a.m.**, en las salas de audiencia del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 04 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 493

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00345-00
Demandante: John Henlein Montero Urrea
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. –
Hospital de Tunjuelito
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **22 DE JULIO DE 2019 a las 11:15 A.M.**; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 4 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 494

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00198-00
Demandante: Roberto Rentería Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

Concede apelación auto

Visto el informe e Secretaría que antecede y revisada la actuación, por cuanto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante (fls. 37-38) en contra de la providencia del 5 de junio de 2019 (fls. 35-36), mediante el cual se rechazó la demanda, lo fue en forma oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma especial sobre la materia, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto del 5 de junio de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva.

¹ "(...) Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil (...)” (Negrilla del Despacho).

SEGUNDO.- Por Secretaria, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 4 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00093-00
Demandante: Karen Gisela Ramos Muñoz
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 22 DE JULIO DE 2019 A LAS 10:00 AM. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **María Isabel Sarmiento Castañeda**, como apoderada principal, de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, conforme al poder conferido (fl. 73).

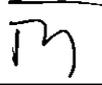
Notifíquese y Cúmplase,


Yovana Marcela Ramírez Suárez

Juez-Ad Hoc

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 04 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 463

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00072-00
Demandante: Julio Humberto Benítez González
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas– Abre Incidente Sanción

-Se encuentra fijado el **8 de julio de 2019** a las 9:00 a.m. para celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que la parte actora acreditó la radicación de los oficios No. **J-056-2019-433, 434** (fls. 384 a 385) en su destino el día **5 de junio de 2019**, y que vencido el término concedido no se ha dado respuesta.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. REPROGRAMAR la fecha para realizar la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día **5 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 3:15 P.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

2. ABRIR incidente de sanción en contra del Comandante del Ejército Nacional, General **NICACIO MARTÍNEZ ESPINEL**, por incumplir de la orden proferida en audiencia de 20 de mayo de 2019, comunicada con el Oficio J-056-2019-434 radicado en la Ayudantía General de Gestión Documental – Registro, el 5 de junio de 2019, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de allegar lo requerido.

3. NOTIFIQUESE personalmente ésta providencia al incidentado al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co¹. En su defecto, según el artículo 292 ibidem.

4. ABRIR incidente de sanción en contra del Jefe de Gestión Documental – Registro del Ejército Nacional, por incumplir de la orden proferida en audiencia de 20 de mayo

¹https://www.ejercito.mil.co/transparencia_acceso_informacion/mecanismos_contacto_ejercito_39740/7/correo_electronico_notificaciones_397410/correo_electronico_notificaciones_454399&download=Y

de 2019, comunicada con el Oficio J-056-2019-433 radicado en la Ayudantía General de Gestión Documental – Registro, el 5 de junio de 2019, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de allegar lo requerido.

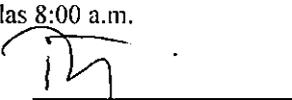
5. Notifíquese personalmente ésta providencia al incidentado conforme al artículo 291 del Código General del Proceso – CGP. En su defecto, según el artículo 292 ibidem.

4. Conceder el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** al Comandante del Ejército Nacional, General **NICACIO MARTÍNEZ ESPINEL**, y al Jefe de Gestión Documental – Registro del Ejército Nacional, para que expliquen las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejerzan su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del CGP, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de la obligación de aportar lo requerido, esto es, (i) informe juramentado, y (ii) copia íntegra del extracto de hoja de vida del demandante, informar los criterios que se tuvieron en cuenta para los ascensos y copia íntegra de la solicitud de retiro y sus antecedentes.

5. Vencido el término previsto en el numeral anterior persistiendo el incumplimiento, ingrédese de inmediato al Despacho para resolver sobre la sanción.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 4 DE JULIO 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 464

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00250-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Humberto Nieto González
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
CP

Remite por Falta de Jurisdicción

Revisado el expediente se advierte, que:

-Se demanda mediante el presente medio de control, el acto administrativo contenido en la Resolución GNR 354387 del 10 de noviembre de 2015, mediante la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela y se reconoció una pensión de vejez a favor del demandado, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 758 de 1990, por no estar ajustada a derecho

-Conforme lo probado, se evidencia que la demandado prestó sus servicios en el sector privado en su mayoría, y por un lapso mínimo en el sector público. Así mismo, efectuó cotizaciones en calidad de cotizante independiente (fl. 30 expediente digital cp).

-El presente medio de control estaba siendo estudiando para admitir, conforme a la posición asumida en su momento sobre la presente materia, en cuanto se fijó que ésta Jurisdicción debía asumir el conocimiento de la nulidad y restablecimiento del derecho donde actúa como demandante una entidad pública, pues independiente al tema que se debatía internamente, quién determinaba la competencia, era la calidad de la parte activa del medio de control, por ende, resulta indistinto que se hablara en el caso de las pensiones, de un trabajador oficial, empleado particular o empleador público¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección "B", sentencia del 19 de enero de 2017. Radicación No. 76001-23-31-000-2010-01597-0 (4325-2014).

-Posición que fue reiterada, y complementada por el Consejo de Estado en su sentencia², cuando determinó que era esta Jurisdicción la que debía conocer en consideración al contenido del acto administrativo que se controvierte y las pretensiones de la demanda.

-Sin embargo, con providencia de marzo del año corriente del Consejo de Estado³, se estableció como directriz jurídica, conforme a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo – CPACA, que señala que ésta jurisdicción conocerá de aquellos asuntos que son "*Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público*", que en asuntos donde se busque la nulidad de un acto administrativo relacionado a derechos pensionales, donde actué como demandante una entidad pública, y el demandado pertenezca al régimen privado, el conocimiento del medio de control será de la Jurisdicción Ordinaria por factor de competencia.

Los numerales 1 y 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2005, señala que la "*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...) (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

De las anteriores normas y en consonancia con el auto proferido por el órgano de cierre de esta jurisdicción, se tiene, que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues es allí donde se ventilan la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

En conclusión, como quiera que la parte actora no posee la calidad de servidor público⁴, pues prestó sus servicios en el sector privado y un lapso mínimo en el sector público (1988-1989), su última cotización la efectuó en calidad de independiente, por lo que su pensión fue reconocida bajo los preceptos del régimen contenido en el Decreto 758 de 1990, Acuerdo 049 de 1990, en cumplimiento de un fallo de tutela, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección "B", sentencia del 22 de febrero de 2018. Radicación No. 680012315000200603403 02 (2569-2011).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección "A", auto del 28 de marzo de 2019. Radicación No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

⁴ Corte Constitucional T – 927 de 2010 "Las relaciones laborales entre el notario y sus empleados se guían por el Código Sustantivo del Trabajo"

modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2005, corresponde a la jurisdicción ordinaria continuar conociendo de la presente controversia.

De conformidad con el artículo 168 del CPACA, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, de igual forma, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad es Bogotá y conforme a lo establecido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo, se ordenará remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., reparto, en la menor brevedad.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. DECLARAR que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., carece de jurisdicción para continuar conociendo del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. REMITIR por competencia a la mayor brevedad, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

LDAD/DFP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 4 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 465

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00255-00
Demandante: María Gladys Santos de Guerrero
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Declara Falta de Jurisdicción

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se concluye que este despacho no tiene jurisdicción para conocer el asunto, el cual debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, por las siguientes razones:

-Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. SUB 69077 del 18 de mayo de 2017, DIR 23099 del 18 de diciembre de 2017, y SUB 331272 del 27 de diciembre de 2018, proferido por la demandada.

-Se observa que la causante, señora Blanca Inés Santos Pinto, prestó sus servicios en el cargo de madre comunitaria (fl. 35 a 37, 47).

-Conforme a lo fijado en el Decreto 289 de 2014 artículo 2, compilado en el artículo 2.2.1.6.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, y el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las madres Comunitarias no tienen la calidad de servidoras públicas, y son vinculadas laboralmente mediante **contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, contando con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

-Al tenor de lo establecido en el artículo 104 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, esta Jurisdicción conocerá de los asuntos relativos los relativos a la **relación legal y reglamentaria** entre los **servidores públicos** y el Estado, **y la seguridad social** de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

-Según los artículos 5 del Decreto 3135 de 1968, 2 del Decreto 1848 de 1969, 3 del Decreto 1950 de 1973 y 1 de la Ley 909 de 2004, se determinan quienes son empleados o funcionarios públicos¹.

-Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 1 de la Ley 712 de 2001, en su numeral 1, establece que la Jurisdicción Laboral Ordinaria conocerá de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, esto con fundamento en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia (fs. 20 a 22).

-El artículo 168 del CPACA establece que cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente en la mayor brevedad, esto es al Juez Laboral del Circuito.

-El Consejo de Estado, como máximo órgano de esta Jurisdicción reiteró² con fundamento en un pronunciamiento anterior³ que:

“conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controvertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales.

Así las cosas, los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica y de los actos

¹ 1. Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias, por regla general, salvo las que presten servicios en la construcción y mantenimiento de obras públicas.

2. Las que prestan sus servicios en los establecimientos públicos, salvo las que lo presten en la construcción y mantenimiento de obras públicas y aquellas otras que desempeñen actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales; estas últimas actividades solo pueden corresponder a empleos de carácter puramente auxiliar y operativo, según lo ordena el artículo 76 del decreto 1042 de 1978.

3. Las que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado en actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.

4. Las que prestan sus servicios en las Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento, en actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos, según se desprende del artículo 3 del decreto 3130 de 1.986 y de la interpretación jurisprudencial.

5. De acuerdo con los decretos 1975 y 2163 de 1.970, los registradores, los notarios y sus empleados subalternos son igualmente empleados públicos.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sub Sección “A”, auto del 8 de febrero de 2007. Radicación No. 080012331000200502731 01 (1512-06).

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sub Sección “B”, sentencia del 30 de abril de 2003. Expediente No. (1227-01).

jurídicos que se controvierten, sin que ello tenga porqué originar conflictos de jurisdicciones entre la ordinaria y la contenciosa administrativa". Negrilla y subrayado del Despacho

-Lo anterior lleva a aplicar de manera íntegra lo establecido en el artículo 168 del CPACA y artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 1 de la Ley 712 de 2001, numeral 1, pues cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, esto es al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., reparto. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por falta de jurisdicción, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **4 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 466

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00402-00
Demandante: Ligia Isabel Murillo Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma fecha audiencia de pruebas – Abre incidente sanción

- Se encuentra fijado el 08 de julio de 2019 a las 02:30 p.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que la parte actora acreditó la radicación del oficio No. J-056-2019-484 (fl. 58) en su destino el día 17 de junio de 2019, y que vencido el término concedido no se ha dado respuesta.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reprogramar la fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **29 DE JULIO DE 2019 A LAS 2:30 P.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Abrir incidente de sanción en contra del Presidente (e) de la Fiduciaria La Previsora S.A. **Juan Alberto Londoño Martínez**, por no atender la orden de responder el requerimiento realizado a través del oficio No. J-056-2019-484 (Certificación en donde se indique la fecha exacta de disposición del valor cancelado por concepto de cesantías **parciales** a la demandante, en virtud de la **Resolución 7333 del 18 de octubre de 2018**), radicado el 17 de junio de 2019 (fls. 58), advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios

mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

3. Notifíquese personalmente ésta providencia al incidentado a los correos electrónicos j.londono@fiduprevisora.com.co y mrodriguez@fiduprevisora.com.co ¹.

4. Conceder el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** al Presidente (e) de la Fiduciaria La Previsora S.A. **Juan Alberto Londoño Martínez**, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

5. Vencido el término previsto en el numeral anterior, sin que el incidentado de respuesta a lo requerido, ingrésese de inmediato al Despacho para proceder a resolver sobre la sanción.

Notifíquese y Cúmplase



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 04 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

¹ Dirección electrónica tomada de la información suministrada en el teléfono de la entidad 5945111 ext. 1105.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 467

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00409-00
Demandante: Esther Pachón Ruíz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma fecha audiencia de pruebas – Abre incidente sanción

- Se encuentra fijado el 08 de julio de 2019 a las 02:30 p.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que la parte actora acreditó la radicación del oficio No. J-056-2019-485 (fl. 69) en su destino el día 11 de junio de 2019, y que vencido el término concedido no se ha dado respuesta.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Reprogramar la fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **29 DE JULIO DE 2019 A LAS 2:30 P.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57.No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Abrir incidente de sanción en contra del Presidente (e) de la Fiduciaria La Previsora S.A. **Juan Alberto Londoño Martínez**, por no atender la orden de responder el requerimiento realizado a través del oficio No. J-056-2019-485 (Certificación en la cual conste si se están efectuando los descuentos por concepto de salud sobre las mesadas adiciones (junio y diciembre) y desde que fecha), radicado el 11 de junio de 2019 (fls. 69), advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el

numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

3. Notifíquese personalmente ésta providencia al incidentado a los correos electrónicos j.londono@fiduprevisora.com.co y mrodriguez@fiduprevisora.com.co ¹.

4. Conceder el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** al Presidente (e) de la Fiduciaria La Previsora S.A. **Juan Alberto Londoño Martínez**, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

5. Vencido el término previsto en el numeral anterior, sin que el incidentado de respuesta a lo requerido, ingrédese de inmediato al Despacho para proceder a resolver sobre la sanción.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 04 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

¹ Dirección electrónica tomada de la información suministrada en el teléfono de la entidad 5945111 ext. 1105.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 468

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00487-00
Demandante: María del Carmen López Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma fecha audiencia de pruebas – Abre incidente sanción

- Se encuentra fijado el 08 de julio de 2019 a las 02:30 p.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que la parte actora acreditó la radicación del oficio No. J-056-2019-486 (fl. 69) en su destino el día 11 de junio de 2019, y que vencido el término concedido no se ha dado respuesta.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Reprogramar la fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **29 DE JULIO DE 2019 A LAS 2:30 P.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Abrir incidente de sanción en contra del Presidente (e) de la Fiduciaria La Previsora S.A. **Juan Alberto Londoño Martínez**, por no atender la orden de responder el requerimiento realizado a través del oficio No. J-056-2019-486 (Certificación en la cual conste si se están efectuando los descuentos por concepto de salud sobre las mesadas adiciones (junio y diciembre) y desde que fecha), radicado el 11 de junio de 2019 (fls. 69), advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción

de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

3. Notifíquese personalmente ésta providencia al incidentado a los correos electrónicos j.londono@fiduprevisora.com.co y mrodriguez@fiduprevisora.com.co ¹.

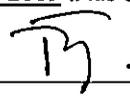
4. Conceder el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** al Presidente (e) de la Fiduciaria La Previsora S.A. **Juan Alberto Londoño Martínez**, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

5. Vencido el término previsto en el numeral anterior, sin que el incidentado de respuesta a lo requerido, ingrédese de inmediato al Despacho para proceder a resolver sobre la sanción.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 04 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

¹ Dirección electrónica tomada de la información suministrada en el teléfono de la entidad 5945111 ext. 1105.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 469

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00224-00
Demandante: Jesús Enrique Domínguez Caballero y otros
Demandado: Nación.– Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza Demandada por no Subsanar

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

-Vencido el termino dispuesto en auto del **05 de junio de 2019** a través del cual se inadmite la demanda¹, la parte actora no presentó escrito de subsanación a la misma², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del ibídem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.

¹ Folio 102.

² Informe secretarial folio 104.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 04 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 470

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00249-00
Demandante: Luz Amparo Rodríguez Tejada
Demandada: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

La demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la precitada bonificación, junto con la nulidad del acto administrativo emanado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que negó su solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados de percibir.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>julio 4 de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 471

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00242-00
Demandante: Carlos Manuel Yaruro Uribe
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. 2-2018-067928 del 3/12/2018 (fls. 22-24)
Expedido por:	Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje
Decisión:	Niega reconocimiento de acreencias laborales (Contrato realidad)
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fls. 28-30)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 13 v).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Notificación acto: 7/12/18 (fl. 25) Inicio: 8/12/18 Fin 4 meses ² : 8/4/2019 Interrupción ³ : 15/3/19 (certificación fl. 185) Tiempo restante: 25 días Reanudación término ⁴ : 1/6/19 (certificación fl. 185) Vence término ⁵ : 25/6/2019 Radica demanda: 6/6/2019 (fl. 31) EN TIEMPO
Conciliación:	Certificación fl. 185

En consecuencia se,

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CARLOS MANUEL YARURO URIBE contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

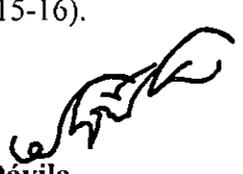
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Jorge Iván González Lizarazo** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 15-16).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 4 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 472

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00245-00
Demandante: Jhon Marlon Bañol
Demandado: Contraloría de Bogotá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Fallo disciplinario de primera instancia No. 046/2016 del 18/10/17 y Resolución No. 600 del 23/3/18 (fls. 729-744 y 899-939)
Expedido por:	Jefe de Asuntos Disciplinarios de la Contraloría de Bogotá y Contralor de Bogotá
Decisión:	Sanción disciplinaria (destitución e inhabilidad especial por 10 años)
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 55)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 985).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Notificación acto: 6/4/18 (fl. 945) Inicio: 7/4/18 Fin 4 meses ² : 7/8/18 Interrupción ³ : 3/8/18 (certificación fl. 39) Tiempo restante: 5 días Reanudación término ⁴ : 21/9/18 (certificación fl. 39) Vence término ⁵ : 25/9/18 Radica demanda: 24/9/18 (fl. 971) EN TIEMPO
Conciliación:	Certificación fl. 39

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: {...}"

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1. AVOCAR** conocimiento de la presente demanda.
- 2. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JHON MARLON BAÑOL contra la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

- 4. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.
- 5. Reconocer** al abogado **Mauricio Antonio Bohada Cárdenas** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 34-35).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 4 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 473

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00236-00
Demandante: Jorge Buitrago Mahecha
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. CASUR Id: 422711 del 12/4/19 (fl. 24)
Expedido por:	Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Decisión:	Niega reajuste asignación de retiro por 1/12 de primas de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación por principio de oscilación
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 14)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fls. 9)
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹
Conciliación:	No aplica

En consecuencia se,

RESUELVE

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JORGE BUITRAGO MAHECHA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

l. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Harold Ocampo Camacho como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (fls. 13).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 4 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Auto Interlocutorio No. 474

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00246-00
Demandante: Ricardo Camelo Téllez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio 20191100005651 de 08 de enero de 2019 de 2018. (f. 57-62)
Expedido por	Jefe Oficina Asesora Jurídica Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE
Decisión	Niega reconocimiento de acreencias laborales (Contrato Realidad).
Último lugar de labores.	Bogotá D.C. (fl. 43)
Cuantía	No supera 50 SMLMV (fl. 16)
Caducidad	Cuatro meses (Art. 164 Num. 2 Lit. D). ¹ Notificación acto: 09/1/19 (fl.57) Inicio: 10/1/19 Fin 4 meses ² : 10/5/2019. Interrupción ³ : 19/3/19 (certificación fl. 63) Tiempo restante: 47 días Reanudación término ⁴ : 16/05/19 (certificación fl.64v) Vence término ⁵ : 03/07/2019 Radica demanda: 11/06/2019 (fl. 1) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fl. 63-64

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de Unificación. 23 de agosto de 2016. CE-SUJ2-005-16.

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.”

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118. Ley 4 de 1913 artículo 62.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **RICARDO CAMELO TELLEZ** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE.**

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 45-49).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE-BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 4 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 475

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00572-00
Ejecutante: Angela Piedad Bernadet Mojica
Ejecutada: Nación – Ministerio de Transporte
Acción: Ejecutivo CP

Imprueba Liquidación Actualizada Parte Ejecutante – Liquida Despacho

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 182 a 184), se concluye que no es procedente su aprobación y que hay lugar a realizar la liquidación de los intereses moratorios por el Despacho, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

-En sentencia del **30 de octubre de 2014** (fls. 9 a 25, 87 a 103) dentro del proceso con radicación **11001-33-31-013-2011-00519-01**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección “F” en Descongestión, condenó a la Nación - Ministerio de Transporte, a pagar a favor de la señora **Anela Piedad Bernadet Mojica**, la prima técnica por evaluación de desempeño conforme a lo fijado en los Decretos 1661 y 2164 de 1991, a partir del **29 de junio de 2008**, por prescripción trienal, por los siguientes periodos y los ulteriores en los que demuestre el cumplimiento de los requisitos legales para percibirla con la correspondiente indexación, y ordenó dar cumplimiento a los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

-La sentencia cobró ejecutoria el **26 de noviembre de 2014** (constancia fls. 26, 104).

- El **20 de mayo de 2015** el demandante solicitó a la obligada el pago de la sentencia (fl. 26 reverso), lo cual fue atendido con Resolución No. 0004421 del 27 de octubre de 2015 (fls. 26 a 30, 77 a 85), en los siguientes términos:

* Reconoció período comprendido entre el 1.02.11 al 22.09.13, por estar nombrada en encargo del 01.02.06 al 12.07.09.

* Determinó el porcentaje a reconocer de prima técnica, con fundamento en la Resolución No. 10111 del 06.08.02, del Ministerio de Transporte.

* Canceló un valor \$45.177.621,31, así:

Indexación: \$2.592.002,56

Intereses: \$1.620.348,08

Capital: \$40.958.270,57

-Este Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la Nación - Ministerio de Transporte y a favor de la demandante, por auto interlocutorio No. **243 del 4 de abril de 2018** (fls. 106 a 107), por los conceptos de:

*Prima técnica por evaluación de desempeño desde el 20 de octubre de 2009 al 31 de enero de 2011.

*Actualizadas a ejecutoria (26 de noviembre de 2014).

- Verificada la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada (fls. 117 a 119) no acreditó el pago la obligación determinada allí, y propuso la excepción de pago, argumentando que del 20.10.09 al 31.01.10, la demandante no tenía calificación, porque la misma obedeció a calificación en encargo, y no podía aplicarse al cargo de propiedad.

-Por sentencia No. **435** proferida en audiencia inicial del **12 de diciembre de 2018** (fl. 178 reverso) se:

* Negó librar mandamiento de pago por el período del **29 de junio de 2008 al 19 de octubre de 2009**.

* Declaró no prospera la excepción de pago.

* Ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas en el 5% de la liquidación que fuere aprobada.

* Concedió término para allegar liquidación del crédito de la forma prevista en el artículo 446 del CGP

-El **15 de enero de 2019** la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito actualizada hasta esa fecha, por valor de **\$41.404.329** (fls. 182 a 184).

-Se corrió traslado de la liquidación de la parte actora los días 28, 29 y 30 de enero de 2019 (fl. 185), sin pronunciamiento de la ejecutada.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

Para la liquidación del crédito son aplicables las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión a dicho ordenamiento dispuesta en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los aspectos no contemplados en este. Sobre la liquidación del crédito el artículo 446 de CGP ordena:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

No hay lugar a acoger la liquidación actualizada del demandante por lo siguiente:

(i) En el capital consolidado que toma para determinar el valor para calcular los intereses moratorios, incluye el valor librado en el mandamiento de pago (\$19.403.811,15) y la actualización (\$21.532.584), no obstante, esto no es de recibo

para el Despacho, pues el valor de \$19.403.811,15, resultó de la suma de los valores reportados en la demanda en el acápite cuantía (fl. 6), casilla valor indexado, es decir, el valor del capital ya incluye el valor adeudado por concepto de prima técnica e indexación.

(ii) En el cálculo tenido en cuenta para determinar el valor causado por concepto de intereses moratorios, por los 10 primeros meses, contados desde el día siguiente a la ejecutoria, tan sólo reporta 291 días, cuando en su orden son 300, esto por cuanto liquida el interés de dtf, por semanas

(iii) Fija para el conteo de días de causación de mora, desde el 26/11/14, cuando lo correcto es a partir del día siguiente a la ejecutoria, 27/11/14. Además, causa el interés de forma semanal, cuando para el reporte de DTF causado, debía aplicarse el reportado para cada mes (30 días).

(iv) El corte de los intereses se reporta hasta diciembre de 2018, tomando como ya se citó, un capital que no era la base para calcular el valor de causación de los intereses del 27/9/15 en adelante.

(v) Reporta como días de mora, 28 y 31 días, cuando para efectos de liquidación, sin importar la composición de los meses, los mismos se contabilizan por 30 días, independiente si los mismos están constituidos por 28 o 31 días, pues el año para efectos de liquidación, se comprende por 360 días.

En consecuencia, la liquidación será la establecida por el Despacho teniendo en cuenta lo siguiente:

-El capital se determinó por la suma de los valores mensuales adeudados entre el 20/10/09 al 31/01/11 por concepto de prima técnica, ya indexados, esto es, \$19.403.811,15, valor ya definido en el auto interlocutorio No. 243 del 24 de abril de 2018 (fls. 106 a 107), ya ejecutoriado.

-La causación de intereses moratorios se fijará inicialmente entre el 27/11/14 al 30/6/19, por no acreditarse a la fecha pago alguno por parte de la ejecutada.

-Al haberse liquidado los intereses hasta el **31 de diciembre de 2018**, es procedente liquidar los que se han causado del **27 de noviembre de 2014 al 30 de junio de 2018**, arrojando como resultado \$18.743.022.

Capital base según liquidación			19.403.811,15	
Liquidación de intereses moratorios		27/11/2014	a	30/06/2019
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
27/11/2014	30/11/2014	4	0,0119%	\$ 9.201
1/12/2014	31/12/2014	30	0,0118%	\$ 68.701
1/01/2015	31/01/2015	30	0,0121%	\$ 70.715
1/02/2015	28/02/2015	30	0,0121%	\$ 70.405
1/03/2015	31/03/2015	30	0,0120%	\$ 69.786
1/04/2015	30/04/2015	30	0,0123%	\$ 71.334
1/05/2015	31/05/2015	30	0,0120%	\$ 69.940
1/06/2015	30/06/2015	30	0,0120%	\$ 69.631
1/07/2015	31/07/2015	30	0,0123%	\$ 71.488
1/08/2015	31/08/2015	30	0,0121%	\$ 70.715
1/09/2015	26/09/2015	26	0,0120%	\$ 60.481
27/09/2015	30/09/2015	4	0,0705%	\$ 54.736
1/10/2015	31/12/2015	90	0,0708%	\$ 1.235.694
1/01/2016	31/03/2016	90	0,0719%	\$ 1.255.223
1/04/2016	30/06/2016	90	0,0746%	\$ 1.303.334
1/07/2016	30/09/2016	90	0,0772%	\$ 1.347.666
1/10/2016	31/12/2016	90	0,0792%	\$ 1.383.573
1/01/2017	31/03/2017	90	0,0803%	\$ 1.402.518
1/04/2017	30/06/2017	90	0,0803%	\$ 1.402.155
1/07/2017	31/08/2017	60	0,0792%	\$ 921.895
1/09/2017	30/09/2017	30	0,0776%	\$ 451.794
1/10/2017	31/10/2017	30	0,0766%	\$ 445.788
1/11/2017	30/11/2017	30	0,0760%	\$ 442.220
1/12/2017	31/12/2017	30	0,0754%	\$ 438.769
1/01/2018	31/01/2018	30	0,0751%	\$ 437.287
1/02/2018	28/02/2018	30	0,0761%	\$ 443.204
1/03/2018	31/03/2018	30	0,0751%	\$ 437.040
1/04/2018	30/04/2018	30	0,0744%	\$ 433.331
1/05/2018	31/05/2018	30	0,0743%	\$ 432.588
1/06/2018	30/06/2018	30	0,0738%	\$ 429.613
1/07/2018	31/07/2018	30	0,0730%	\$ 425.016
1/08/2018	31/08/2018	30	0,0727%	\$ 423.273
1/09/2018	30/09/2018	30	0,0723%	\$ 420.904
1/10/2018	31/10/2018	30	0,0717%	\$ 417.533
1/11/2018	30/11/2018	30	0,0713%	\$ 414.906
1/12/2018	31/12/2018	30	0,0710%	\$ 413.152
1/01/2019	31/01/2019	30	0,0702%	\$ 408.633
1/02/2019	28/02/2019	30	0,0719%	\$ 418.782
1/03/2019	31/03/2019	30	0,0709%	\$ 412.651
1/04/2019	30/04/2019	30	0,0707%	\$ 411.647
1/05/2019	31/05/2019	30	0,0708%	\$ 412.024
1/06/2019	31/06/2019	30	0,0707%	\$ 411.271
Total intereses				\$ 18.743.022
Resumen liquidación				
Capital Inicial				\$19.403.811
Intereses moratorios	27/11/2014	a	30/06/2019	\$18.743.022
Total liquidación				\$38.146.833

-En consecuencia, el valor total de la deuda al 30 de junio de 2019, es de \$38.146.833

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. IMPROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO. ESTABLECER como liquidación del crédito la realizada por el Despacho por un total de treinta y ocho millones ciento cuarenta y seis mil

ochocientos treinta y tres pesos moneda legal (\$38.146.833), por las sumas y conceptos que se discriminan así:

a. Primas técnicas indexadas causadas entre el 20/10/09 al 31/01/11: **\$19.403.811,15**.

b. Interés de mora a partir del día siguiente de la ejecutoria (27/11/14) y hasta 30 de junio de 2019 sobre suma anterior: **\$18.743.022**.

TERCERO. Conforme a lo ordenado en el numeral 4 del resuelve de la sentencia No. 435 del 12 de diciembre de 2018 (fl. 179), las agencias en derecho corresponden al 5% de la liquidación del crédito aquí aprobada, esto son, **un millón novecientos siete mil trescientos cuarenta y un pesos con sesenta y cinco centavos moneda legal (\$1.907.341,65)**.

CUARTO. REQUERIR a la ejecutada para que acredite el pago de la obligación.

Para el efecto, en firme esta providencia remítase a la Subdirectora de Talento Humano del Ministerio de Transporte, copia auténtica de esta providencia con constancia de ejecutoria, todo a cargo de la parte actora.

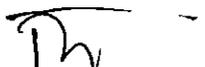
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DPH.LDAP

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **4 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 476

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00223-00
Demandante: Flor Alicia Barrero Solano
Demandado: Caja Nacional de Previsión Social
Medio de control: Ejecutivo (cp)

Auto Cierra Incidente de Sanción

Visto el informe de la Secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera procedente cerrar el incidente de desacato abierto contra el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, conforme se expondrá.

-Mediante auto Interlocutorio No. 337 del 22 de mayo de 2019 (fls. 629 del cuaderno principal), se abrió incidente de sanción al señor **Juan David Gómez Barragán**, en su calidad de Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, a través del cual se le otorgó el término de 3 días para explicar las razones por el incumplimiento a la orden que le fue impartida, comunicada por intermedio del Oficio J-056-2019-077, recibido en las instalaciones de esa entidad el 4 de febrero de 2019 con radicado 201900500363602 (f. 620).

-El 4 de junio de la presente anualidad, la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, allegó respuesta vía electrónica (f. 632-642), absolviendo los interrogantes planteados por el Despacho en el referido oficio.

En consideración a que se allegó la respuesta requerida, se procederá al cierre del incidente en razón a que se respondieron los interrogantes planteados.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1. Cerrar el incidente de sanción impuesto contra el señor **Juan David Gómez Barragán** - Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, por las razones expuestas.
2. Obre en autos e incorpórese al expediente la documental aportada por el apoderado de la parte actora obrante a folios 643 a 654, a través de la cual pone en conocimiento que interpuso ante la jurisdicción ordinaria una acción de tutela relacionada con el presente juicio ejecutivo.
3. Niéguese la solicitud de actualización de la liquidación del crédito formulada por el apoderado de la parte demandada (f. 77), dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, la liquidación del crédito debe ser presentada por las partes, correspondiéndole al Despacho, decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación que sea presentada.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>04 DE JULIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00312-00
Demandante: Ana María Sosa
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite demanda

Revisada la subsanación de la demanda se advierte que no que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

-No cumple con lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por cuanto no aporta lugar y dirección donde las partes y el apoderado quien demanda recibirá las notificaciones personales. Para lo cual, podrá también señalar su dirección de notificación electrónica.

-Así las cosas, para subsanar la parte demandante deberá corregir los defectos advertidos y presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo en el término de 10 días so pena de rechazo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **RESUELVE:**

ÚNICO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus

anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


Yovana Marcela Ramírez Suárez

Juez-Ad Hoc

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 04 DE 2019** a las 08:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 477

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00181-00
Demandante: Juan Prudencio Martínez Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio No. 20183170815261 del 4 de mayo de 2018
Expedido por	Oficial Sección Nómina del Comando de Personal/Dirección de Personal del Ejército Nacional
Decisión	Niega reliquidación de asignación de retiro por prima de actualización
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 24 v)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 12)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal c)
Conciliación	No aplica

En consecuencia se,

RESUELVE

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JUAN PRUDENCIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Gonzalo Humberto García Arévalo como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fl. 16).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 4 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 478

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00248-00
Demandante: Aristóbulo Fonseca Neira
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio No. 0097983 del 8 de octubre de 2018
Expedido por	Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Decisión	Niega reliquidación de asignación de retiro por prima de actualización
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 12)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 6)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal c)
Conciliación	Certificación fl. 15

En consecuencia se,

RESUELVE

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ARISTÓBULO FONSECA NEIRA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

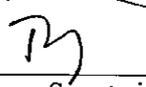
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada Martha Inés Espitia Sánchez como apoderada del demandante conforme al poder conferido (fl. 8).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 4 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 479

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00256-00
Demandante: Jhon Alexander Flórez Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería – Rechaza actos trámite

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. S-2017-023325 del 28/6/17 (fl. 39)
Expedido por:	Jefe Área Nómina de Personal Activo de la Dirección de Talento humano de la Policía Nacional
Decisión:	Niega reajuste del subsidio familiar
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 39 v)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fls. 27)
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹
Conciliación:	Constancia fls. 32-34

En consecuencia se,

RESUELVE

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JHON ALEXANDER FLÓREZ ROJAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Jairo Alejandro León Acuña como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fls. 30).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 4 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 480

Referencia: 11001-33-42-056-2018-00529-00
Demandante: Rafael Darío Palmar Rodríguez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
E.S.E. – Hospital del Sur
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Resuelve llamamiento en garantía - Reconoce personería - Convoca Audiencia
Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se procede a resolver la solicitud de llamamiento en garantía que hace la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (fls. 96-98), en el sentido de no acceder por lo siguiente:

1. DISPOSICIONES APLICABLES

Según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado dispone para responder el llamamiento del término de quince (15) días, dentro del cual puede, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento debe contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

La oportunidad para hacer el llamamiento es en la demanda o dentro del término para contestarla, según lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso – CGP, aplicable por la remisión que hace el artículo 227 del CPACA al ordenamiento procesal civil.

2. ANÁLISIS DEL CASO

Sobre los requisitos establecidos por la norma en cita para el caso concreto se tiene lo siguiente:

- **Nombre del llamado y/o el de su representante legal:** La apoderada de la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. formula llamamiento en garantía a Seguros del Estado cuyo representante legal es el Señor Jaime Yesid Peña Cortés. Sin embargo, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Seguros del Estado figura como representante legal el Señor Jesús Enrique Camacho Gutiérrez (fls. 103-128).

- **Domicilio del llamado y el de su representante:** Se indica el domicilio de la llamada en garantía, Seguros del Estado (fl. 96), no obstante señala un correo electrónico que no corresponde con el representante legal que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

- **Fundamentos de hecho y de derecho del llamado:** La entidad realiza el llamado con fundamento en que la Subred de Salud Sur Occidente suscribió una póliza de seguro de responsabilidad civil servidores públicos No. 33-01-101-000333, expedida el 26 de junio de 2018 con vigencia del 30 de octubre de 2017 hasta el 29 de octubre de 2018, aplicable por la fecha de ocurrencia de los hechos de la demanda, cuyo objeto primordial es:

“(...) AMPARAR LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS Y/O AL TOMADOR / ASEGURADO, PROVENIENTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ORIGINADOS EN CUALQUIER RECLAMACIÓN INICIADA POR PRIMERA VEZ ENMARCADA DENTRO DE LA LEY, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, POR TODO ACTO U OMISIÓN, POR ACTOS INCORRECTOS, CULPOSOS, REALES O PRESUNTOS, COMETIDOS POR CUALQUIER PERSONA QUE DESEMPEÑE O HAYA DESEMPEÑADO LOS CARGOS ASEGURADOS, EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES COMO SERVIDORES PÚBLICOS. DE IGUAL MANERA SE CUBREN LAS INVESTIGACIONES PRELIMINARES, LOS PERJUICIOS IMPUTABLES A FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD QUE DESEMPEÑEN LOS CARGOS RELACIONADOS Y DESCRITOS EN EL LISTADO QUE SUMINISTRE LA ENTIDAD, ASÍ COMO POR JUICIOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES DE REPETICIÓN INICIADAS POR EL TOMADOR EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ASEGURADOS (...)”.

- **Lugar de notificación y domicilio de quien hace el llamamiento:** A folio 98 señala la dirección de notificación.

- **Oportunidad:** El llamamiento se realizó el **29 de mayo de 2019** según el sello de radicación del memorial visible a folio 96, lo que de conformidad con la constancia secretarial visible a folio 161, fue dentro del término legal para la contestación de la demanda.

La solicitud se negará inicialmente por no existir congruencia con lo expresado por la demandada y lo que consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal del llamado, ya que indica que el representante legal es el Señor Jaime Yesid Peña Cortés, cuando de acuerdo al documento mencionado es el señor Jesús Enrique Camacho Gutiérrez.

Entrando en materia se negará por cuanto lo que se pretende en el presente proceso es establecer si efectivamente entre el señor Rafael Darío Palmar Rodríguez y la entidad demandada, existió una relación laboral permanente y sin solución de continuidad entre el año 2012 y 2015, más no se debate ninguna responsabilidad civil contractual producto de alguna práctica u omisión de algún empleado público de la Subred accionada.

Se tiene entonces, que el asunto de la referencia es netamente laboral y no incluye desde ningún punto de vista alguna responsabilidad civil contractual, por lo que el riesgo asegurado mediante la póliza N°. 33-01-101000333 del 26 de junio de 2018, no encaja con el objeto del proceso.

Aunado a lo anterior, tampoco sería procedente por cuanto dicha póliza ampara la ocurrencia de los hechos ocurridos desde el 30 de octubre de 2017 hasta el 29 de octubre de 2018¹, y las pretensiones del asunto de la referencia se originan desde el año 2012 al 2015, por lo que ésta no cobijaría las pretensiones reclamadas.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía realizado por la demandada dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.
2. Reconocer a la abogada **María Elizabeth Casallas Fernández**, como apoderada principal de la parte demandada, conforme al poder visible a folio 154.
3. Convocar a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **22 DE JULIO DE 2019 A LAS 3:45 P.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Folio 88.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 4 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria